



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO.
DEMANDANTE: SERVIFARMA DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADO: SALUD VIDA E.P.S. S.A.
RADICACIÓN No. 20001 31 03 005 2018 00013- 00.

Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte demandada, a través de folio que antecede, solicita la suspensión del presente proceso por haberse iniciado intervención forzosa administrativa para la liquidación de SALUD VIDA S.A. E.S.P., y en aplicación de lo establecido en el lit. d del num 1º del artículo 9.1.1.1.1 del decreto 2555 de 2010, que establece: “1. Medidas preventivas obligatorias.

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006”.

En este caso no es procedente la suspensión del proceso y la remisión del expediente al liquidador como lo señala la parte demandada, porque el presente proceso no es ejecutivo sino declarativo, y en él se discute la existencia de una determinada relación jurídica de la cual existe incertidumbre, razón por la cual lo procedente en este caso es continuar con el trámite del proceso hasta que haya un fallo ejecutoriado que condene o exonere a la sociedad demandada, sin perjuicio de la obligación que le asiste al liquidador de efectuar una provisión y reserva contable para atender el pago de dicha acreencia, como lo dispone el artículo 245 del Código de Comercio que indica:

“Artículo 245. Reserva en poder de los liquidadores para atender obligaciones condicionales o en litigio.

Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.

En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario”.

En ese orden, los procesos declarativos como el que aquí se discute no pueden ser remitidos para su incorporación dentro del correspondiente proceso de liquidación, ya que el legislador no previó esa posibilidad, sino sólo para los procesos ejecutivos o de cobro coactivo, razón por la cual, los mismos deben continuar su trámite normal al interior del proceso judicial y las partes deberán estarse a las resultas del mismo.

Por otro lado, en lo que atañe a la solicitud de vinculación en calidad de litisconsorcio necesario de la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA LA BIENESTAR SOCIAL S.A., CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA S.A., E INVERSIONES ROA &

ARENAS & CIA S. EN C., que solicita el apoderado de la demandada, tampoco es procedente toda vez que los negocios jurídicos que se pretenden rescindir fueron celebrados únicamente por SERVIFARMA DEL CARIBE IPS LTDA y SALUD VIDA S.A. E.P.S., en su condición de personas jurídicas, y sabido es que conforme a lo establecido en el artículo 98 del Código de Comercio, la sociedad una vez constituida legalmente forma una persona jurídica distinta de los socios, y por lo tanto las obligaciones que afecten o graven a la sociedad no tiene por qué repercutir en los derechos de los socios y/o accionistas.

Y en este caso está plenamente demostrado que los acuerdos de pago y los contratos de suscripción de acciones fueron celebrados exclusivamente por las partes de este litigio, por lo que no habría razón alguna para vincular a los accionistas de Salud Vida E.P.S., ni en el hipotético caso que estos a través de la Asamblea General de Accionistas hayan autorizado dichos negocios jurídicos, pues en dado caso lo habrían hecho en su condición de máximo órgano de dirección y administración de la sociedad.

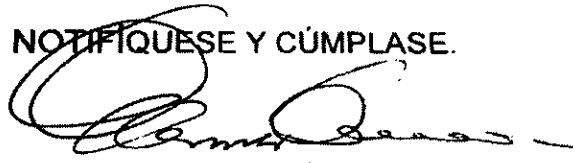
Por lo que, al no advertirse la existencia de una relación jurídico sustancial entre las partes de este proceso, o entre los negocios jurídicos que se pretenden rescindir, y los accionistas de Salud Vida E.P.S. que fuerce su comparecencia para decidir de mérito; el despacho denegara la solicitud de vinculación formulada por la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de suspensión del proceso y remisión al liquidador, y la de vinculación de los accionistas de Salud Vida S.A. en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado
No. _____ et día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.